Exp. 1571-2024-EPEN-00105
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0706

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública Baní Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia

penal núm. 1571-2024-SPEN-00122, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. [redacted], abogado, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia núm. 301-04-2022-SSEN-00129, de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia núm. 301-04-2022-SSEN-00129, en fecha 18 del mes de agosto del año

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dos mil veintidós (2022), mediante la cual, *en el aspecto penal*, declaró al imputado [redacted] (a) Casabero, culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, que sancionan y tipifican el homicidio voluntario, en perjuicio de [redacted] (occisa), en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de veinte (20) años de prisión en la Cárcel pública de Baní-hombres, y al pago de las costas penales del proceso. *Mientras que, en el aspecto civil*, al pago de una indemnización por un monto de un millón de pesos (RD$1,000.000), como justa reparación por los daños morales ocasionados por el imputado; y lo exime del pago de las costas civiles por falta de interés de la parte querellante.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00780 de fecha 2 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de junio de 2024, y se fijó audiencia pública para el día 10 de junio de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. En la audiencia arriba indicada estuvieron presentes la parte recurrente, recurrido, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *por haberse realizado dentro del plazo y conforme al procedimiento. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación, dictando directamente la sentencia variando la calificación jurídica de artículos 295 y 304 párrafo 2 del Código Penal dominicano, por violación al artículo 319 del Código Penal dominicano e imponer una pena de 1 año de prisión correccional al ciudadano* [redacted], *en el Centro Penitenciario Baní Hombres. Subsidiariamente, que, en caso de no acoger estas conclusiones, en razón de que pasaron varios días entre el incidente y el deceso este tribunal varíe la calificación jurídica por el artículo 309 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 46-99, y por vía de consecuencia, condene al ciudadano* [redacted], *a una pena de 4 años de reclusión menor, conforme a las previsiones de la sentencia del Tribunal Constitucional TC/0025/22, de fecha 26 de enero de 2022. Tercero: De forma subsidiaria, en caso de no acoger las conclusiones vertidas precedentemente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del*

Departamento Judicial de San Cristóbal y otra sala, conozca el recurso de apelación, para una nueva valoración del recurso de apelación.

1.4.2. Lcda. [redacted], adscrita al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de Manolo Sánchez Beltré y [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Único: En el día de hoy me acaba de decir el señor que no quiere que el Ministerio de la Mujer lo represente, por lo que, solicitamos que nos haga descender de estrados ya que estamos aquí representándolos a ellos como Ministerio y el señor me ha manifestado y me firmó el desapoderamiento y no quiere que nosotros lo representemos más*.

1.4.3. Lcda. Fior D'Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00122, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de mayo de 2024, por carecer de fundamentos los vicios alegados por éste ya que la corte al confirmar la decisión de primera instancia lo hizo en base a la constatación que la teoría del caso fue debidamente demostrada en el tribunal de juicio por el conjunto de pruebas acreditadas por el Ministerio Público y sometidas al contradictorio, lo que produjo certeza en los juzgadores sobre la responsabilidad penal del*

imputado, en consecuencia, le fue impuesta una sanción de 20 años de reclusión mayor que se enmarca en las consecuencias legales que debe enfrentar el autor de esa conducta típica, antijurídica y culpable.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

2. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Violación al derecho de defensa, artículo 69.4 de la Constitución.* ***Segundo Medio:*** *Violación al debido proceso, artículo 69.4 de la Constitución.* ***Tercer Medio:*** *Errónea aplicación de una norma jurídica.* ***Cuarto Medio:*** *Errónea*

aplicación de una norma jurídica. Artículo 24 del Código Procesal Penal.

2.2. El impugnante alega en el desarrollo de los medios propuesto, en síntesis, lo siguiente:

> ***1.-*** *Violación al derecho de defensa, artículo 69.4 de la Constitución. En resumen que el tribunal de juicio dictó sentencia condenatoria en base a una calificación jurídica distinta a la contenida en el auto de apertura a juicio y compartimos con la corte el criterio de que los jueces del fondo, son soberanos para determinar la calificación jurídica en base a los hechos contenidos en la acusación, más sin embargo, esto no puede pasar de manera inadvertida, varió o agregó en cuanto al párrafo segundo del artículo 304 sin referirse a ello, ni en el cuerpo de la sentencia ni en la parte dispositiva. En lo relativo a la autopsia la corte no responde, en razón de que la autopsia acreditada es un número y la conocida y validada en el fondo sin que nadie solicitara la corrección ni por el 305 ni en el juicio conforme al artículo 169 del Código Procesal Penal.* ***2.-*** *Violación al debido proceso, artículo 69.4 de la Constitución. A que en cuanto al segundo medio la parte recurrente dijo: A que, en las conclusiones vertidas ante el órgano jurisdiccional apoderado, el abogado representante del acusado* [redacted]*, concluyó solicitando en razón de los principios 14 y 25, que el Ministerio Público, no ha aportado un elemento de pruebas para sostener que el imputado tenía la intención de causarle la muerte a la víctima* [redacted]*, este tribunal varíe la calificaron*

jurídica de artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, por artículo 319 del mismo código y por vía de consecuencia sea condenado a un (1) año de prisión correccional; y de manera subsidiaria, que en caso del tribunal no acoger las conclusiones vertidas precedentemente este tribunal Lugo de verificar que medió un plazo de 6 días entre la herida y el deceso, varíe la calificación jurídica de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y en virtud de lo que dispone el artículo 9 del Código Penal dominicano el imputado sea condenado a la pena de dos (2) años de reclusión menor. Que el tribunal en su sentencia hoy recurrida no respondió dichas conclusiones, lo que hace evidente que eso constituye una violación al derecho de defensa y el deber ineludible de responder las solicitudes que le son formuladas, aun cuando en su amplia soberanía conserva la facultad de rechazarlas es su deber decidir y establecer porqué las rechaza, siendo inclusive este uno de los principios rectores del Código Procesal Penal, la obligación de estatuir, principio 23 del Código Procesal Penal. ***3.-*** *Errónea aplicación de una norma jurídica. Que en el presente proceso el tribunal de juicio le dio un muy errado uso a los artículos 295 y 304 párrafo 2 del Código Penal dominicano, que prevé y sanciona el homicidio voluntario, lo cual partiendo del cómputo de los días trascurrido es más que evidente que se trató de golpes y heridas que causaron la muerte, mediante un término de 6 días como dice en su plano fáctico la propia acusación del Ministerio Público y que de igual forma lo establece la autopsia judicial la cual narra el preámbulo del deceso de la señora [redacted].* ***4.-*** *Errónea aplicación de una norma jurídica. Artículo 24 del Código Procesal*

> *Penal. A que en el primer grado sostuvimos, y que denunciamos ante la corte de apelación y sostenemos en esta alzada el hecho de que no se cumplió con las exigencias del artículo 338 de la necesidad de existir la certeza de la verdad fáctica, sobre la base de elementos de pruebas que a decir por el artículo 333 del Código Procesal Penal deben ser analizados de forma armónica, es evidente que el presente proceso existe dudas razonables que a decir del artículo 25 deben ser analizadas a favor del procesado y que la presunción de inocencia se mantiene en el presente caso, razón por el cual la defensa entiende que la presente sentencia es infundada y está ausente la motivación, por lo que a decir del artículo 24 es motivo de nulidad de la misma. Que, el tribunal hace una relación genérica de todo cuanto ocurrió en el proceso, hace referencia a los elementos de pruebas, sin embargo, el tribunal no establece el valor que le da a cada uno de ellos, ni explica, porque es un homicidio voluntario, aun cuando en la página 17 punto 18, dice que es la calificación jurídica, el tribunal habiendo trascurrido el tiempo no da razones del porque es un homicidio voluntario y no es golpes y heridas que causan la muerte. Que el tribunal en su sentencia, no se refirió al aspecto de la pena, impone 20 años, pero no hacen referencia al artículo 339 del Código Procesal Penal el cual establece los parámetros para la determinación de la pena, resultando esta sentencia ser totalmente infundada.*

3. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1. El recurrente, en un primer aspecto del primer medio de casación sostiene violación al derecho de defensa, artículo 69.4 de la Constitución. Alega que el tribunal de juicio dictó sentencia condenatoria en base a una calificación jurídica distinta a la contenida en el auto de apertura a juicio, varió o agregó en cuanto al párrafo II del artículo 304 del Código Penal, sin referirse a ello ni en el cuerpo de la sentencia ni en la parte dispositiva.

3.2 En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *A juicio de esta alzada, Tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, al haber realizado una valoración de los elementos de pruebas conforme a las reglas de la lógicas, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, quedado demostrado más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado* [redacted], *por lo que una vez establecidos los hechos planteados en la acusación, le corresponde al juzgador otorgarle la verdadera calificación jurídica, lo cual es una prerrogativa de todos los jueces del fondo de conformidad con las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, por lo que en el caso de la especie, el imputado* [redacted], *fue enviado a juicio mediante el Auto de apertura a juicio y juzgado en el tribunal a quo, por la supuesta violación al ilícito de homicidio*

> *voluntario, caso previsto y sancionado por las disposición de los artículos 295 y 304, del Código Penal dominicano, en perjuicio* [redacted], *siendo establecida la responsabilidad penal del imputado* [redacted], *en los hechos que se le imputan más allá de toda duda razonable, por lo que el tribunal procedió a otorgar la verdadera calificación jurídica de los hechos presentados en la acusación, al entender que fueron demostrados los elementos constitutivos del homicidio voluntario, ilícito del cual fue acusado el imputado y tuvo la oportunidad de defenderse, ya que los hechos no fueron variados y fue condenado por los mismos hechos por los cuales fue acusado por el órgano acusador, procediendo a dictar condena por el ilícito de homicidio voluntario, caso previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal dominicano.*

3.3 En función de lo invocado, es de lugar establecer que el derecho de defensa es una garantía procesal que se encuentra estrechamente vinculada al debido proceso, por medio de este los ciudadanos pueden ejercer las prerrogativas establecidas por la Constitución y las leyes, con el fin de salvaguardar la presunción de inocencia en los casos de procedimientos judiciales, y ante cualquier actuación contraria al derecho consagrado, siendo el Estado su garante, equiparándolas con el debido proceso. En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el derecho de defensa abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la

adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.[1]

3.4. En ese sentido argumentativo, es preciso destacar que el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado que *para que se verifique una violación a su derecho de defensa, el recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse;*[2] por tanto, conforme con lo preceptuado, contrario a lo argüido por el recurrente, esta sala ha constatado de las consideraciones transcritas, que la Corte *a qua* dejó por establecido que no se advierte violación al derecho de defensa del imputado, ya que lo el tribunal de juicio lo que hizo fue otorgar la verdadera calificación jurídica a los hechos presentados en la acusación, que constituyen el ilícito de homicidio voluntario tipificado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, imputación por la cual tuvo la oportunidad de defenderse desde el inicio del proceso.

3.5. En ese orden, es preciso indicar que, en cuanto a la variación de la calificación el Código Procesal Penal en su artículo 321 dispone que: *Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una*

[1] Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, núm. 128. párr. 132. Citando Caso [redacted], párr. 147; Caso Maritza Urrutia, párr. 118; y Caso Myrna [redacted], párr. 202.
[2] Tribunal Constitucional dominicano. TC/0202/13, de fecha 13 de noviembre de 2013.

nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa.

3.6. Respecto al texto que acaba de transcribirse ha sido establecido por esta Segunda Sala que *si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación sin la debida advertencia al imputado esta cuestión solo surte aplicación cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que, lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa,*[3] lo cual no ocurre en la especie, si bien es cierto que el tribunal no hizo advertencia de que iba a otorgar la correcta calificación jurídica, dicho cambio no violenta el derecho de defensa, pues tal como lo estableció la corte se trata de los mismos hechos contenidos en la acusación, y el tribunal lo que hizo fue colocar de forma correcta la imputación sobre homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, por tanto, se desestima el primer aspecto, del primer medio.

3.7 En un segundo aspecto del primer medio, sostiene que la corte no responde el argumento sobre la autopsia, de la cual sostiene

[3] Segunda Sala SCJ sentencia núm. [redacted]-SSEN-00130 del 31 de enero de 2020.

que la que fue acreditada contiene un número diferente a que fue conocida y validada en el fondo, sin que nadie solicitara la corrección ni por el 305 ni en el juicio conforme al artículo 169 del Código Procesal Penal.

3.8 En lo relativo al segundo aspecto del primer medio planteado por el recurrente, comprueba esta Sala que la corte de apelación ponderó lo argüido y reflexionó en el sentido de que: *La parte recurrente sostiene que en el presente proceso el Tribunal a quo procedió a valorar y acreditó como prueba válida y legal, la autopsia judicial número SDO-A-0718-2018, sin, embargo, la acreditada es número SDO-0718-2018, existiendo una diferencia abismal entre una y la otra sin explicar el tribunal porque razón la admite siendo numeraciones diferentes, por lo que a juicio de esta alzada, contrario a lo planteado por la parte recurrente, se ha podido determinar que se trata de un error material por omisión en la redacción del informe de la Autopsia Judicial, al poder comprobar que dicho informe en todas las páginas del informe establece como número de autopsia el SDO-A-0718-2018, quedando comprobado que la autopsia judicial número SDO-A-0718-2018, es la correspondiente al presente proceso, ya que es la única prueba pericial sometida por el órgano acusador y presenta un error por omisión al excluir la letra a, siendo el número correcto SDO-A-0718-2018, por lo que al comprobar que se trata de el mismo contenido, es procedente rechazar este argumento por improcedente e infundado.*

3.9. Analizado el fallo impugnado, en función de lo invocado, se observa que tal y como lo estimó la corte, se trató de un error material en la redacción del informe de la Autopsia, lo cual se comprueba con las demás páginas de dicho documento, al figurar como acreditado el informe número SDO-0718-2018, cuando lo correcto es SDO-A-0718-2018, por tanto, al comprobar esta Sala que estamos ante la presencia de un error material, que no hace susceptible de nulidad el proceso, pues el contenido de este establece las generales de la víctima, y las causa de su deceso, lo que comprueba evidentemente que se trató de un error material, en consecuencia se desestima el segundo alegato del primer medio analizado.

3.10. El recurrente en el segundo medio, sostiene violación al debido proceso, artículo 69.4 de la Constitución, violación al derecho de defensa y omisión de estatuir, basado en que la corte no respondió el segundo medio de apelación, en el cual el recurrente estableció a la alzada que el tribunal de primer grado no respondió las conclusiones vertidas en esa instancia, en las cuales solicitó el abogado representante del acusado [redacted], la variación de la calificaron jurídica de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, por artículo 319 del mismo código y por vía de consecuencia sea condenado aun (1) año de prisión correccional; y de manera subsidiaria que en caso del tribunal no acoger las

conclusiones vertidas precedentemente este tribunal Lugo de verificar que medió un plazo de 6 días entre la herida y el deceso, varíe la calificación jurídica de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y en virtud de lo que dispone el artículo 309 del Código Penal dominicano el imputado sea condenado a la pena de dos (2) años de reclusión menor.

3.11. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Que, al realizar un examen objetivo de la sentencia recurrida, se puede comprobar que el Tribunal a quo en el párrafo 18, de la página 17, establece lo siguiente: "Que la calificación Jurídica dada al hecho por el Juez de la Instrucción, se enmarca en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio* [redacted] *(occisa), por haberse demostrado por las pruebas debidamente incorporadas y sometidas al contradictorio que el hecho típico, antijurídico y culpable realizado por el procesado* [redacted] *(a) Casabero, en perjuicio* [redacted] *(occisa), se enmarca en el tipo penal establecido en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, lo que configura la comisión del ilícito homicidio voluntario. Que en el caso de la especie, a juicio de esta alzada, ha quedado establecida la responsabilidad penal del imputado* [redacted]*, en los hechos que se le imputan más allá de toda duda*

> *razonable, por lo que el tribunal procedió a otorgar la verdadera calificación jurídica de los hechos presentados en la acusación, al entender que fueron demostrados los elementos constitutivos del homicidio, procediendo a dictar condena por el ilícito de homicidio voluntario, caso previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal dominicano, lo cual constituye una respuesta lógica y expresa, a las conclusiones presentadas en audiencia por la parte recurrente, quien en su defensa material solicita la variación de la calificación jurídica por violación a las disposiciones del artículo 319 del Código Penal, y en caso de no ser acogidas, que sea declarado culpable por violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, los cuales prevén y sancionan el homicidio involuntario y golpes y heridas que ocasionan la muerte, quedando demostrado en la instrucción del proceso por las pruebas aportadas que el imputado [redacted], tenía la intención inequívoca (el animus necandi), de darle muerte a la hoy occisa [redacted], motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado.*

3.12. En función de lo planteado, observa esta Sede casacional que contrario a lo denunciado por el recurrente, la corte sí respondió el medio de apelación contentivo de la omisión de parte del tribunal de juicio a las conclusiones vertidas tendentes al cambio de calificación jurídica; en ese sentido esta Sala penal esta conteste con la respuesta de la corte para el rechazo de la solicitud de variación de

calificación jurídica de homicidio voluntario a homicidio involuntario y subsidiariamente golpes y heridas que causan la muerte, pues tal y como quedó determinado, en el caso de la valoración de la prueba testimonial, de manera concreta, las declaraciones del menor de edad [redacted]. a través de la Cámara Gesell, quien estableció "*Que eso pasó como a las 10:00 de la mañana que él estaba mirando TV, que Freddy llegó que es un morenito, un chin altico, con mucho cabello, que mi mamá Fabiola se estaba bañando y él se puso a discutir con ella y como se quilló y se fue y levantó el colchón y saco una pistola y le dio un tiro y se fue corriendo, que su amigo* [redacted] *llamó al 911 y la llevó en su motor, que Freddy me dijo que dirigiera que fue sin querer pero le dije que no fue así,* y dichas declaraciones coinciden con lo establecido en el informe de autopsia, que determina la forma en que murió la víctima, por lo que al decidir el tribunal de la manera en que lo hizo actuó correctamente, conforme al derecho, otorgándole la correcta calificación jurídica de homicidio voluntario, al accionar criminal e intencional del imputado, ya que se trató de un disparo intencional hacia la cabeza de la víctima, cuya finalidad no es otra cosa que la de causar la muerte de esta, por lo que no se advierte el alegado homicidio involuntario ni que su accionar haya sido pura y simplemente causar golpes y heridas a la víctima.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.13. En ese orden de ideas, conviene destacar que, para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada cuando en sus motivaciones son resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, en consecuencia, se desestima el segundo medio analizado.

3.14. Del análisis y ponderación de lo expuesto por el recurrente en su tercer y cuarto medio, se advierte que estos guardan relación ya que, a su entender, por haber transcurrido 6 días después del hecho, la calificación jurídica que debió ser retenida era la de golpes y heridas, y que, en ese sentido, la corte no brindó motivos suficientes.

3.15 En relación a los alegatos denunciados advierte esta Sala, que la corte razonó lo siguiente:

> *[…] Que ciertamente se ha podido comprobar con los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, los elementos constitutivos del homicidio voluntario, los cuales son los siguientes: 1- El objeto utilizado en la comisión del hecho (un arma de fuego): 2- La localización de la lesión o herida (disparo en la cabeza): 3- La intensidad con la que se produce la herida o lesión (disparo a la cabeza a corta distancia): 4.-El conocimiento de anatomía, es de conocimiento común que la cabeza es una parte vulnerable del cuerpo humano: 5-La actuación de la víctima […] Que en tal virtud, el Tribunal a quo no solo basó su decisión en las declaraciones de los testigos, sino en el fruto de la actividad probatoria y el principio de*

> *inmediación, toda vez que dicho testimonios fueron considerados como claros y sincero, ya que corrobora la investigación realizada por los órganos de investigación correspondientes, así como la prueba documental que resulta vinculante de forma directa con el imputado* [redacted]*, por lo que de las pruebas documentales y testimoniales que se han aportado en el debate o juicio oral, público y contradictorio, se ha podido comprobar que se encuentran estrechamente vinculadas con el hecho que se le imputa al recurrente, destruyendo la presunción de inocencia que reviste a todo procesado, […] habiendo observado las reglas del debido proceso y la correcta ponderación de las pruebas aportadas y debatidas ante el Tribunal a quo, ha quedado establecida la responsabilidad penal del ciudadano* [redacted] *como autor de homicidio voluntario, en perjuicio de la fallecida* [redacted]*, por lo que conforme a las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, las pruebas aportadas son suficientes, ya que fueron obtenidas de forma legal y analizadas las circunstancias del hecho con el derecho, se ha podido establecer con certeza y fuera de toda duda la responsabilidad penal del procesado, destruyendo de esta forma la presunción de inocencia del cual está revestido todo ciudadano imputado ante un proceso judicial llevado en su contra.*

3.16 Al examen realizado al fallo impugnado, en contraste con lo argüido por el recurrente en su tercer y cuarto medio, se infiere que procede a su desestimación, por las mismas razones que constan en el punto 3.12 de la presente decisión. En ese contexto es pertinente

agregar que, para diferenciar los golpes y heridas de otros delitos más graves la Suprema Corte de Justicia ha establecido que los jueces de juicio deben observar los móviles que tuvo el imputado para cometer los hechos; el tipo de herramienta o instrumento para su comisión, la intensidad, repetición, así como el lugar del cuerpo hacia donde dirige y su actitud posterior al hecho;[4] en el caso, quedó como un hecho probado que el imputado tuvo una discusión con la hoy occisa, busca el arma que la tenía debajo del colchón, y le propina un disparo mortal a la víctima, que le provocó posteriormente la muerte.

3.17. El recurrente también sostiene, en el desarrollo de su cuarto medio, que el tribunal en su sentencia no se refirió al aspecto de la pena, impone 20 años, pero no hacen referencia al artículo 339 del Código Procesal Penal el cual establece los parámetros para la determinación de la pena, resultando esta sentencia ser totalmente infundada.

3.18. En función de lo invocado, observa esta Sala que contrario a lo denunciado, la corte sí se refirió al motivo de apelación en lo atinente a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, y razonó lo siguiente: *Que en el caso de la especie se ha podido comprobar*

[4] Sent. núm. 9 del 5 de agosto de 2013, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el procesado [redacted], procedió a buscar un arma de fuego que tenía debajo del colchón de su residencia y le propinó un disparo en la cabeza a su pareja consensual [redacted], provocándole las heridas que le ocasionaron la muerte, con la agravante de que el hijo de esta de iniciales [redacted]., de 11 años de edad, se encontraba presente, siendo este incidente suficientemente probado ante el Tribunal a quo, por lo que realizando una justa valoración de las pruebas y la aplicación del derecho, tomando en consideración todas y cada una de las prerrogativas que al respecto señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, y al estimar la escala legal establecida para la infracción señalada, (homicidio voluntario), consideramos que al Tribunal a quo, al aplicar una sanción de veinte (20) años de reclusión mayor, es una sanción justa y suficiente para hacer reflexionar al imputado sobre el crimen cometido por este y que al momento de finalizar estará en condiciones de reinsertarse a la sociedad.

3.19. Examinado el fallo impugnado en contraste con lo argüido, sobre lo relativo a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, contrario a lo denunciado la corte sí ofreció respuesta a lo invocado con relación a los criterios para la imposición de la pena; en ese contexto, es bueno recordar que, ha sido criterio sostenido por esta Sala, el que se reafirma en esta ocasión, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión

se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación, y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[5], en consecuencia, se desestima dicho alegato.

3.20. En sentido general, es preciso puntualizar que, una sentencia carente de motivación se caracteriza por ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino

[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01139, de fecha 30 de septiembre del 2021, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[6], y se observa que la corte respondió todos y cada uno de los motivos ante ella expuestos, conforme a los postulados que rigen la norma, observando de manera adecuada la valoración probatoria realizada por el tribunal juzgador.

3.22. Finalmente, al no evidenciarse los vicios denunciados por el recurrente, ni violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427-1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para

[6] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00139, del 28 de febrero de 2020, emitida por la Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

eximirla total o parcialmente. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, en el presente caso procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

5. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

6. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00122, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ//Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]